



Cartagena de Indias D.T y C., Diecinueve (19) de julio de dos mil dos mil diecinueve (2019).

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00486-01
Demandante	LINO LAMBIS MARRUGO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Reconocimiento de la mesada 14 cuando se ha adquirido el status pensional antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### **2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por LINO LAMBIS MARRUGO, por conducto de apoderado judicial.

#### **2.2.- Demandado**

La acción está dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

#### **2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor LINO LAMBIS MARRUGO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la UGPP, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folios 1-16



13-001-33-33-004-2015-00486-01

## 2.2. Prefensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Oficio de fecha 28 de agosto de 2014, emitido por el Subdirector de Nomina de Pensionados de la UGPP, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14, solicitada mediante derecho de petición.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar al actor, la mesada adicional o mesada catorce, con efectos retroactivos y fiscales a partir de la fecha en que fue reconocida la pensión de vejez.

TERCERO: Que la condena anterior, sea reajustada y actualizada en los términos del art. 187 del CPACA; y que se reconozcan intereses moratorios.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la UGPP.

## 2.3 Hechos

Expone el peticionario, que nació en la ciudad de Cartagena el día 28 de julio de 1950; y laboró para la Rama Judicial por más de 20 años, en forma ininterrumpida, desde el 20 de febrero de 1979 hasta el 17 de julio de 2013.

Indica que, mediante Resolución PAP 052336 del 6 de mayo de 2011, le fue reconocido su derecho a la pensión, toda vez que había adquirido el status pensional el 28 de julio de 2005. Que, por medio de escrito con radicado 20147222417452, solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la mesada 14, siendo denegada la misma mediante oficio del 28 de agosto de 2014, sin que procediera recurso alguno contra la decisión anterior.

## 2.4 Normas violadas y concepto de la violación

El demandante sostiene que los actos administrativos demandados violaron el art. 142 de la Ley 100/93, el Decreto 192/94 y el Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 100/93 establecía la mesada 14, sin embargo, la entidad demanda viene negando el pago de la mesa en referencia, por considerar que éste no tiene derecho por haber adquirido el status pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; lo cual no es cierto.



13-001-33-33-004-2015-00486-01

## **2.4 Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>2</sup>.**

La entidad accionada contestó la demanda mediante escrito del 2 de julio de 2016, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que las mismas no tienen ningún fundamento legal.

Como fundamentos de defensa sostuvo, que no es posible demandar un oficio, puesto que este solo tiene carácter informativo y no produce ningún efecto jurídico para resolver de fondo el asunto. Añade, que debió demandarse en este caso el acto administrativo que reconoció la pensión o el que la reliquidó, puesto que estas resoluciones son las verdaderas creadoras de derechos; sin embargo, contra dichos actos el actor no interpuso los recursos en tiempo.

Precisa, que al actor se le reconoció su pensión con base en el régimen pensional que le correspondía, según el Decreto 546 de 1971, con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios, por lo cual no es procedente el reconocimiento de la mesada 14.

Puntualiza que las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, y que devengan una mesada superior a los 3 smlmv, no tienen derecho a la mesada adicional, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Acto Legislativo 001 del 2005.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>**

Por medio de providencia de 17 de marzo de 2017, la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda.

La Juez de conocimiento sostuvo, que debía declararse la nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que al actor le asistía derecho al reconocimiento de la mesada 14, como quiera que había adquirido el derecho

<sup>2</sup> Folio 34-40 c. 1

<sup>3</sup> Folio 75-86 c.1





13-001-33-33-004-2015-00486-01

a la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, esto es el 29 de julio de 2005; mientras que el actor cumplió los requisitos para obtener el status pensional el 28 de julio de 2005.

Por otra parte, expuso que no existía prescripción de ninguna mesada pensional, como quiera que el actor comenzó a disfrutar de la misma el 13 de julio de 2013, y la petición frente a la mesada 14 la presentó en el año 2014

#### V.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra de la providencia de primera instancia, manifestando que el accionante no tiene derecho a la mesada 14, como quiera que adquirió el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual fue el 25 de julio de 2005, y no en la fecha indicada en la sentencia de primera instancia.

Agregó, que tampoco es procedente hacer este tipo de reconocimiento, toda vez que el interesado disfruta de una mesada pensional de \$5.563.130, superando de esta forma el tope de los 3 smlmv que establece la norma mencionada.

Además, se ratifica en los argumentos planteados en la contestación de la demanda, en lo que se refiere a la imposibilidad de demandar el oficio que le dio respuesta a la solicitud del actor, puesto que a su parecer, el mismo no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

#### V.- TRÁMITE PROCESAL

Por medio de acta del 16 de mayo de 2017<sup>5</sup>, se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que con auto del 22 de agosto de 2017<sup>6</sup>, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 10 de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Folio 88-90 cdno 1

<sup>5</sup> Folio 2 cdno apelaciones

<sup>6</sup> Folio 4 cdno apelaciones

<sup>7</sup> Fol. 9 cdno apelaciones





## VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**6.1. Alegatos de la parte demandante<sup>8</sup>:** La parte accionante presentó su escrito de alegatos ratificándose en los argumentos de la demanda.

**6.2. Alegatos de la parte demandada<sup>9</sup>:** La parte accionada presentó su escrito de alegatos ratificándose en los argumentos del recurso.

**6.3. Concepto del Ministerio Público:** No presentó concepto.

## VII.- CONSIDERACIONES

### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **7.3 Actos administrativos demandados.**

- Oficio de fecha 28 de agosto de 2014, emitido por el Subdirector de Nomina de Pensionados de la UGPP, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14, solicitada mediante derecho de petición.

### **7.4 Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta que el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y, conforme con la competencia fijada en el art. 320 del CGP, esta Corporación, fijará el problema jurídico a resolver, así:

<sup>8</sup> Folio 12-14 cdno de apelaciones

<sup>9</sup> Fol. 15-17 cdno apelaciones



13-001-33-33-004-2015-00486-01

*¿Tiene derecho el señor LINO LAMBIS MARRUGO, a que se le reconozca y pague la mesada catorce conforme lo establece el art. 142 de la Ley 100 de 1993? ¿En qué fecha entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005?*

## **7.5 Tesis de la Sala**

Este Tribunal CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia como quiera que en virtud del principio de favorabilidad laboral, debe interpretarse que el Acto Legislativo 01 de 2005 entró en vigencia el 29 de julio de 2005; por lo tanto, no le es aplicable al demandante, pues éste adquirió el derecho a la mesada 14 al obtener el status pensional, el 28 de julio de 2005.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación y para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) marco normativo y jurisprudencial de la mesada adicional de junio o mesada 14; (ii) Vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (iii) el caso concreto y (iv) conclusión.

## **7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **7.6.1. Regulación legal de la mesada adicional de junio o mesada 14.**

Conforme con el art. 5 de la Ley 4º de 1976, las personas que en Colombia se encontraran pensionadas, tendrían derecho a percibir, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada año, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

Adicionalmente a ello, con la expedición de la ley 100 de 1993, se introdujo un nuevo beneficio aplicable a todos los pensionados del sector público y privado del país, el cual consistía en que, para el mes de junio de cada año, éstos recibirían el valor correspondiente a un mes de mesada pensional adicional a la normalmente liquidada.

En efecto, el texto original del art. 142 de la Ley 100 de 1993, establecía lo siguiente:



13-001-33-33-004-2015-00486-01

**ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

**PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Ahora bien, dicho beneficio fue eliminado con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, subsistiendo el mismo únicamente para ellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de la norma tuvieran consolidado el derecho a la pensión, y para quienes adquieran el derecho con posterioridad, hasta el 31 de julio de 2011, siempre y cuando tuvieran una mesada pensional igual o menor a 3 smlmv.

El Acto Legislativo en mención en su momento expuso:

**"ARTÍCULO 1º.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".



13-001-33-33-004-2015-00486-01

### 7.6.2 Vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005

Sea lo primero explicar que, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 el Legislador reformó la Constitución Política de Colombia con la finalidad de introducir modificaciones al sistema pensional del país, aduciendo como principales razones la necesidad de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema.

Ahora bien, el art. 2º de dicha norma dispuso, que ésta entraría a regir "a partir de la fecha de su publicación"; requisito que se cumplió el 25 de julio de 2005 por medio de la publicación realizada en el Diario Oficial No. 45.980 de esa fecha. Sin embargo, en dicha oportunidad hubo un error en el encabezado de la norma promulgada por lo que se expidió el Decreto 2576 de julio 27 de 2005, con el objeto de corregir el error y publicar nuevamente el Acto Legislativo, orden ésta que fue cumplida por medio del Diario Oficial No. 45.984 del 29 de julio de 2005.

Lo anterior, generó una serie de confusiones respecto a cuál de las dos publicaciones era la que le daba vigencia a la norma anterior. Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia C -178 de 2007, expuso:

*"En este caso el análisis de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005 exige una consideración sobre la naturaleza y la magnitud del error en el que se incurrió en la primera publicación. Si bien se trata de un error de transcripción susceptible de ser corregido por el gobierno, no es menos cierto que tal equivocación pudo dar lugar a un error de la ciudadanía sobre la fecha de promulgación del acto legislativo. En efecto, lo que inicialmente se publicó fue algo que se identificó como "Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2005", con la adición de la expresión, entre paréntesis, (segunda vuelta). Nada permite concluir que los destinatarios de la norma, debiesen interpretar que no se estaba publicando un proyecto de reforma pendiente de trámite en segunda vuelta, sino el texto definitivo del acto legislativo tal como fue aprobado por las cámaras. Tal situación sólo vino a establecerse cuando mediante Decreto 2576 de 2005 se hizo la correspondiente corrección. Por consiguiente, al menos en cuanto tiene que ver con el término de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad, para la Corte es claro que el mismo debe contabilizarse a partir el 29 de julio de 2005 fecha en la cual el Acto Legislativo 01 de 2005 debe entenderse como efectivamente promulgado".*

De igual forma, en sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional expuso:



13-001-33-33-004-2015-00486-01

**"3.4.1 Cuestión previa: Vigencia del Acto Legislativo.**

Este Acto Legislativo se publicó por primera vez el 25 de julio de 2005 en el Diario Oficial No. 45980 de esa fecha. Sin embargo, en dicha oportunidad hubo un yerro en el encabezado y en lugar de decir "ACTO LEGISLATIVO" decía "PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO"; igualmente, en la publicación decía entre paréntesis "(segunda vuelta)". Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 2576 de julio 27 de 2005, que ordenó corregir el error y publicar nuevamente, orden que fue cumplida en el Diario Oficial No. 45984 del 29 de julio de 2005.

En virtud de lo expuesto, y para efectos de determinar la caducidad de la acción pública contra este Acto Legislativo, en sentencia C-180 de 2007 esta Corte señaló que la fecha de promulgación del mismo sería el 29 de julio de 2005.

**En esta oportunidad, en consonancia con la anterior posición y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, esta Sala tendrá, para todos los efectos que ello produzca, la segunda publicación (29 de julio de 2005), ya corregida, como fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005".**

La anterior interpretación, también ha sido acogida en diferentes providencias del Máximo órgano Constitucional, en las que se han resuelto casos concretos de particulares, e incluso estudios de constitucionalidad, teniendo en cuenta como fecha de vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 29 de julio de ese mismo año<sup>10</sup>.

Sobre el principio de favorabilidad utilizado para adoptar la interpretación anterior, la Corte Constitucional ha explicado que:

*"El principio de favorabilidad se aplicaba cuando efectivamente se tiene expectativa frente a un derecho. Señaló expresamente la Corporación:*

*"El principio de favorabilidad supone que existen dos normas jurídicas que regulan una misma situación de hecho, y que una de ellas es más favorable que la otra. Pero ambas normas deben estar vigentes en el momento en que el juez que analiza el caso particular va a decidir cuál es la pertinente. La violación del principio de favorabilidad laboral que se plantea en la demanda, se estructura por la comparación entre el nuevo régimen y el régimen derogado, por lo cual carece de fundamento, ya que no estando de por medio derechos adquiridos, al legislador le es permitido definir libremente los requisitos para*

<sup>10</sup> Sentencia T- 370 de 2016; Sentencia C-530 de 2013;



13-001-33-33-004-2015-00486-01

*acceder a un derecho-prestación de contenido económico-social, tal cual es el derecho a la pensión de jubilación."*

También se ha sostenido que el principio de favorabilidad en materia laboral reconocido en el artículo 53 de la Carta, impone el deber al juez constitucional de elegir la interpretación de un precepto –de orden legal o constitucional- más favorable para los intereses del trabajador, en este caso, pensionado<sup>11</sup>.

## 7.7 Caso concreto

### 7.7.1 Hechos Probados

- De acuerdo con la copia del registro civil aportado al expediente, se tiene que el señor LINO LAMBIS MARRUGO, nació el 28 de julio de 1950, por lo que cumplió los 55 años de edad el 28 de julio de 2005 (fl. 11).
- Que laboró un total de 1.638 semanas desde el 20 de febrero de 1979, hasta el 01 de enero de 2011, en la Rama judicial, y que el último cargo que ocupó fue el de Juez Único de Menores de Cartagena.(fl. 6)
- El 25 de noviembre de 2009, el actor solicitó ante CAJANAL EICE, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación vitalicia (fl. 6).
- Mediante Resolución PAP 052336 del 6 de mayo de 2011, CAJANAL EICE reconoció la pensión en mención, en aplicación del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 546 de 1971. La mesada pensional liquidada dio como resultado el valor de \$5.563.130, pesos (fl. 6-7).
- Con Oficio del 28 de agosto de 2014, la UGPP dio respuesta al derecho de petición No. 20147222417452, manifestando que el actor no tenía derecho al reconocimiento de la mesada 14, toda vez que el actor adquirió el status el 28 de julio de 2005, cuando ya se encontraba vigente el Acto Administrativo 01 de 2005 (fl. 10).
- Al expediente se aportó CD contentivo del expediente administrativo del actor (fl. 41)

<sup>11</sup> Sentencia T-080 de 2013



13-001-33-33-004-2015-00486-01

## 7.7.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

### 7.7.2.1 Inepta demanda por cuanto se demandó un oficio que no constituye un acto administrativo.

Sea lo primero mencionar que la UGPP en su recurso de apelación manifiesta a esta Corporación su desacuerdo con la decisión de primera instancia por cuando considera que el oficio demandado no es susceptible de ser controlado por la Jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que no constituye un acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica planteada por el actor.

Al respecto, la Sala decide no estudiar estos argumentos en esta oportunidad toda vez que frente a ellos la juez de primera instancia no se pronunció en la sentencia, sino en la audiencia inicial, cuando resolvió la excepción previa de inepta demanda por indebida individualización del acto y no presentó recurso alguno. Así las cosas, se tiene que el fundamento alegado por la entidad apelante en el recurso de alzada no guarda relación con lo decidido en el decisión adoptada por el A quo, generándose así una falta de congruencia entre lo decidido en la sentencia y la sostenido en la impugnación<sup>12</sup>.

### 7.7.2.2. Del caso concreto y la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el señor LINO LAMBIS MARRUGO, laboró en la Rama Judicial, como JUEZ ÚNICO DE MENORES DE CARTAGENA, por un periodo de 31.5 años, lo que equivalen a 1.638 semanas (fl.

<sup>12</sup> La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna N° 0529-15, C.P. William Hernández Gómez, sostuvo:

*"(...) En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (...) El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas".*



13-001-33-33-004-2015-00486-01

6). Que, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100/93, toda vez que para la fecha en la que éste entró en vigencia - 1° de Abril de 1994-, contaba con 43 años de edad, como quiera que nació el 28 de julio de 1950.

Ahora bien, se observa que, las personas que se pensionaran en vigencia del art. 142 de la Ley 100 de 1993, tenían derecho a que se le pagara una mesada adicional en el mes de junio de cada año. Sin embargo, dicho beneficio fue eliminado con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, solo conservarían el derecho las personas que hubiesen adquirido el status antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, y quienes lo obtuvieran con posterioridad (hasta el 31 de julio de 2011), siempre y cuando recibieran por concepto de mesada pensional el valor de 3 smlmv o menos.

De acuerdo con el texto del acto legislativo que eliminó la mesada 14, éste entraría en vigencia el día de su publicación, hecho que tuvo ocurrencia el 25 de julio de 2005; sin embargo, debido a errores en el encabezado de la norma promulgada, debió ser corregido, mediante el Decreto 2576 de julio 27 de 2005, siendo publicado nuevamente el 29 de julio de 2005.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el señor LINO LAMBIS MARRUGO adquirió su status pensional el 28 de julio de 2005, toda vez que esa fue la fecha en la que cumplió con el último requisito para tener derecho a la pensión, como es la edad de 55 años. Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito de los 20 años de servicio lo consumó el 20 de febrero de 1999.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el derecho a reconocerle la mesada 14 al actor, depende directamente de la fecha que se tenga en cuenta para verificar la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; sin embargo, la Corte Constitucional ha sido clara en exponer que la fecha que se debe tener en cuenta para verificar la entrada en vigencia de la reforma constitucional, es el 29 de julio de 2005, en aplicación del principio de favorabilidad laboral.



13-001-33-33-004-2015-00486-01

En ese sentido, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>13</sup> ha sostenido que "El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Indica, que este "principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, "la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...".

En este evento, se observa entonces, que existe una norma que puede ser interpretada de diversas formas, puesto que el art. 2 del Acto Legislativo 01 de 2005 determina que su vigencia inicia el día en el que el mismo se publique en el diario oficial; sin embargo, en virtud del yerro cometido en el encabezado de la norma, la reforma constitucional fue publicada 2 veces en el diario Oficial. En esta segunda oportunidad, el Decreto 2576 de 2005 dispuso: "**ARTÍCULO 2o.** Publíquese en el Diario Oficial el Acto Legislativo 01 del 2005 con la corrección que se establece en el presente decreto".

De acuerdo con lo anterior, concluye esta Judicatura que, en virtud del principio de favorabilidad, la fecha que debe ser tomada en cuenta para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es el 29 de julio de 2005, por lo que, al haber adquirido el actor su status pensional el 28 de julio de 2005, no le es aplicable la reforma constitucional que elimina la mesada catorce para los pensionados que devengaran más de 3 salarios mínimos legales mensuales.

Bajo este panorama jurídico, no le queda otra decisión a este Tribunal, que confirmar la decisión de primera instancia, como quiera que al señor LINO LAMBIS MARRUGO le asiste el derecho de disfrutar de la mesada adicional del mes de junio.

<sup>13</sup> Sentencia T-559 de 2011





## 7.8 Conclusión

Concluye entonces la Sala, el señor LINO LAMBIS MARRUGO tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada adicional del mes de junio, como quiera que el mismo constituye un derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual tuvo efectos el 29 de julio de 2005; fecha que se toma como referencia en virtud del principio de favorabilidad laboral.

Por otra parte, este Tribunal decidió no estudiar el argumento de la apelación tendiente a demostrar que el oficio demandado no constituye un acto administrativo controlable por esta jurisdicción, como quiera que dicho sustento jurídico no guarda relación con lo expuesto por el Juez a o en la sentencia de primera instancia, convirtiéndose de esa forma en un fundamento incongruente con la decisión impugnada.

## VIII.- COSTAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala condenará en costas a la parte demandada, UGPP, toda vez que su apelación no prosperó.

## IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.





13-001-33-33-004-2015-00486-01

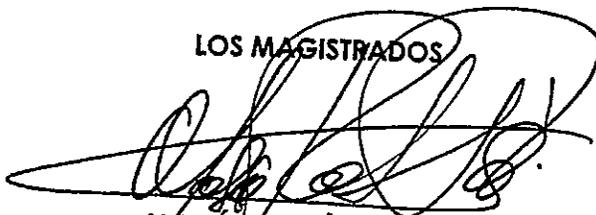
**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en este asunto, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 048 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



12

